



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA Nº 177 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 1 0 JUN 2015

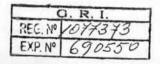
EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN VISTO:

El Memorando Nº 781-2015-GRJ-GRI de fecha 02 de Junio del 2015; el Informe Legal N° 441-2015-GRJ/ORAJ de fecha 27 de Mayo del 2015; el Reporte N° 160-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 13 de Mayo del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 302-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 06 de Abril del 2015, Interpuesto por el Gerente General de la Empresa de Transportes "MODA" S.R.L. don WALTER ORLANDO OSCANOA ESPINOZA, y;

CONSIDERANDO:

Que, Resolución Directoral Regional N° 302-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 06 de Abril del 2015, mediante el cual se resuelve: DECLARAR IMPROCEDENTE LA RENOVACIÓN AUTOMÁTICA DE LA VIGENCIA DE LAS TARJETAS ÚNICAS DE CIRCULACIÓN solicitado por el Gerente General de la Empresa de Transportes MODA SRL. de los vehículos de Placa Única Nacional de Rodaje N° W2G-227, W2E-384, C8U-183, F2X-298, W2V- 675, C8G-112, W2A-168, W1Z-087, C5L-127, W1V-007, W3R-610, C6K-613, W1S-382, W1Y-654, W1P-055; Por las consideraciones expuestas en dicha resolución;

Que, el Recurso Impugnatorio de Apelación Administrativa de fecha 29 de Abril del 2015, presentado por la Empresa de Transportes "MODA" S.R.L. debidamente representado por su Gerente General Walter Orlando Oscanoa Espinoza (en adelante el impugnante) la misma que la dirige contra la Resolución Directoral Regional Nº 302-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 06 de Abril del 2015, por no encontrarla arreglada a Ley y que en esta vía se reformule dicho acto administrativo, declarando fundado su apelación y en consecuencia. se efectúe LA RENOVACIÓN AUTOMÁTICA DE LA VIGENCIA DE LAS TARJETAS ÚNICAS DE CIRCULACIÓN solicitado por el Gerente General de la Empresa de Transportes MODA SRL. de los vehículos de Placa Única Nacional de Rodaje N° W2G-227, W2E-384, C8U-183, F2X-298, W2V- 675, C8G-112, W2A-168, W1Z-087, C5L-127, W1V-007, W3R-610, C6K-613, W1S-382, W1Y-654, W1P-055, fundamentando la misma entre otros en: mediante R.D.R. Nº 804-2009GR/JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 07 de Abril del 2009 su representada obtuvo un PERMISO EXCEPCIONAL para prestar servicio de transporte interprovincial regular de personas en auto colectivos de ámbito regional en la ruta: La Oroya - La Merced y Viceversa, por un periodo de cuatro años (04) contados a partir de la fecha de expedición de dicha resolución habiendo sido modificado por R.D.R. Nº 1085-2009-GR/JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 15 de Abril del 2010, por el cual se le expide el primer certificado de Habilitación vehicular, con fecha de vencimiento 06 de Abril del 2013. Posterior a ello







mediante D.S. N° 017-2009-MTC, se reguló el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT), mediante el cual, se estableció a través de la decima cuarta disposición complementaria y transitoria, un régimen extraordinario, precisando que todas las personas jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, se encuentren realizando transporte de personas, al interior de una región en vehículos de la categoría M1, para el servicio de transporte de personas, podrán empadronarse hasta, el 01 de Octubre del 2009 ante la autoridad competente;

Que, mediante Oficios múltiples N° 052-2009-GR/JUNIN/DRTC/15.02 de fecha 30 de Julio del 2009 y N° 060-2009-GR/JUNIN/DRTC/15.02 de fecha 23 de Setiembre del 2009; la DRTC-JUNIN comunico el empadronamiento a las diversas empresas de la región Junín, a lo que el impugnante se acogió, y es así que con fecha de 01 de Octubre del 2009, solicita empadronamiento a la DRTC-JUNIN, y no obtiene respuesta alguna, motivo por el cual con fecha 07 de febrero del 2012, solicita la aplicación del silencio administrativo en atención al artículo N° 3 de la ley N° 29060 mediante carta notarial N° 149 (exp. 1796), adjuntando el formato de declaración jurada de silencio administrativo positivo; en ese sentido, mediante oficio N° 1774-2012-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 15 de Junio del 2012, se le comunica que el acogimiento al silencio administrativo a surtido efecto legal, en consecuencia empadronamiento, en mérito a lo cual mediante informe N° 054-2013-GRJDRTC/SDCTAA/AT de fecha 12 de Marzo del 2013, el jefe de Transporte Terrestre de la Sub Dirección de Circulación Terrestre Acuática y Aérea de la DRTC-JUNIN consideró procedente expedir los certificados de Habilitación Mehicular por haber operado el silencio administrativo;

Que, de otro lado mediante R.D.R. N° 804-2009-GRJ-DRTC/15.02 de fecha 07 de Abril del 2009 obtuvo el PERMISO EXCEPCIONAL para prestar servicio de transportes interprovincial regular de personas en automóviles colectivos de ámbito regional en la ruta: La Oroya y la Merced y viceversa, por un periodo de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de expedición de dicha resolución, modificado por R.D.R. N° 1085-2010-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 15 de abril del 2010, siendo que su permiso vencería de manera natural el 06 de Abril del 2013, y a decir del impúgnate, recién allí se iniciaría el plazo de su AUTORIZACIÓN EXTRAORDINARIA obtenida vía silencio administrativo por el periodo de tres (03) años conforme a lo señalado en la decima cuarta disposición complementaria transitoria del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria, autorización extraordinaria que tendría como periodo de vigencia desde el 07 de Abril del 2013 hasta el 07 de Abril del 2016;

Que, en ese orden de ideas, el impúgnate sostiene que no han transcurrido los tres (03) años establecidos por el RNAT por lo que solicita LA RENOVACIÓN AUTOMÁTICA DE HABILITACIÓN VEHICULAR hasta el 06 de abril del 2016 de su flota vehicular, compuesta por la unidades de placa de rodaje N° W2G-227, W2E-384, C8U-183, F2X-298, W2V- 675, C8G-112, W2A-168, W1Z-087, C5L-127, W1V-007, W3R-610, C6K-613, W1S-382, W1Y-654, W1P-055; y para tales efectos adjunta su habilitación de Inspección Técnica





Vehicular, de conformidad con el Articulo 64º numeral 64.3 del D.S. Nº 017-2009-MTC y sus modificatoria que dispone "la vigencia de la habilitación será anual y de renovación automática y una vez cumplida la obligación de aprobar la ITV";

Que, en ese orden de ideas, con fecha 13 de Junio del 2012, mediante informe legal N° 176-2012-GR-JUNIN-DRTC/15-02.01, se dejó sin efecto la R.D.R. N° 804-209-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 07 de Abril del 2009, mediante la cual se había otorgado permiso excepcional para prestar servicio de transporte interprovincial de personas en automóviles colectivo de ámbito regional, por el periodo de cuatro (4) años entre la ruta La Oroya – La Merced y viceversa; por lo que los argumentos de la apelada, está referida a que de acuerdo a lo normado en la Decima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el Art. 1 del D.S. N° 023-2009-MTC había considerado un régimen extraordinario para obtener una autorización extraordinaria, a la cual su representada se inscribe el 01 de Octubre del 2009 obteniendo una AUTORIZACIÓN EXTRAORDINARIA:

Que, por otro lado con fecha 07 de Marzo del 2013, el impugnante solicitó el cumplimiento del oficio N° 1774-2012-GRJ-JUNIN-DRTC/15.02, por lo que el 12 de Marzo del 2013 se da cumplimiento, mediante el informe N° 045-2013-GRJ-JUNIN-DRTC-SDCTAA/AAT, mediante el cual se le expide los certificados de habilitación vehicular de sus unidades vehiculares obtenidos por empadronamiento y autorización extraordinaria vía silencio administrativo;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 302-2015-GRJ-DRTC/DR, de echa 06 de abril del 2015, conforme a la Constancia de Notificación N° 183-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT, ha sido notificada el 10 de abril del 2015, siendo que, la apelación ha sido presentada con fecha 29 de Abril del 2015, se encuentra dentro del término establecido por el numeral 207.2) del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)";

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 7444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativa actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico,





tal como está prescrito por el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el impugnante sustenta su apelación en que mediante R.D.R. N° 804-2009-GR/JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 07 de Abril del 2009 su representada obtuvo un PERMISO EXCEPCIONAL para prestar servicio de transporte interprovincial regular de personas en auto colectivos de ámbito regional en la ruta: La Oroya - La Merced y Viceversa, con una vigencia de cuatro (4) años que debería concluir el 06 de Abril del 2013; y que posterior a ello, a la entrada en vigencia del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el Art. 1 del D.S. N° 023-2009-MTC, que regula el reglamento Nacional de Administración de Transporte, por el cual se determina que todas las personas jurídicas (empresas) incursas en el sector de transportes, deben empadronarse de manera obligatoria para obtener autorización extraordinaria y como fecha límite señala el 01 de Octubre del 2009 ante la autoridad competente;

Que, así mismo señala que luego de presentar la solicitud de empadronamiento con fecha 01 de octubre del 2009, solicitó su empadronamiento ante la DRTC-JUNIN, de la cual, la DRTC-JUNIN no se pronunció al respecto, por lo que con fecha 07 de Febrero del 2012, solicito la aplicación del artículo 3 de la ley 29060 Ley del Silencio Administrativo, la que mediante oficio N° 1774-2012-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 15 de Junio del 2012, surtió efecto legal consecuentemente se ordenó su empadronamiento, por lo que se le expide los respectivos certificados de habilitación vehicular;

Que, cabe señalar que el impugnante, pretende que la autorización obtenida a partir del informe legal N° 176-2012-GR-JUNIN-DRTC/15-02.01 con fecha 13 de Junio del 2012, surta sus efectos mucho después de su fecha de emisión, por lo que lá apelada cae en improcedente, teniendo en cuenta que los documentos emitidos por organismos públicos, adquieren la calidad de documentos públicos y tienen vigencia a partir de su expedición, ya que éstos no pueden ser emitidos con un tiempo de reserva para su entrada en vigencia, por lo que, la autorización extraordinaria expedida a partir del silencio administrativo, mediante el informe legal señalado líneas arriba, que deja sin efecto a la R.D.R. N° 804-2009-GR/JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 0.7 de Abril del 2009, TIENE VIGENCIA a partir del 13 de Junio del 2012 por un periodo de tres (03) años, al amparo del primer párrafo de la decima cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de administración de Transportes aprobado por el D.S. 017-2009-MTC y su modificatoria el D.S. N° 023-2009-MTC;

Que, por lo que, los argumentos de la apelación presentada por el impugnante, no enervan los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral Regional N° 302-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 06 de Abril, por cuanto, no sustenta una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho. En dicho orden de ideas no procede atender a la solicitud de declarar fundada la apelada;





Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 302-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 06 de Abril del 2015, presentado por la Empresa de Transportes "MODA" S.R.L. debidamente representado por su Gerente General don WALTER ORLANDO OSCANOA ESPINOZA; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa, en aplicación a lo establecido por el Artículo 218º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.

ARTICULO TERCERO: DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

Ing. WIŁLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA Gerente Regional de Infraestructura GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

YQ. 1 N JUN

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL